

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

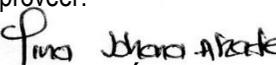
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA DE JULIO CESAR RODRÍGUEZ GALEANO Vs. CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ASIA-CONFAMILIARE DE CALI ETAPA 2

RAD: 76001410500620230033800

**INFORME SECRETARIAL:** En la fecha pasó a despacho del señor Juez, la solicitud de la referencia (Que solo contiene la petición en dos folios) enviada por la oficina de reparto el día de hoy, 10 de julio de 2023, en la que el peticionario eleva solicitud de amparo de pobreza, a efecto de que le sea designado un abogado para su representación en proceso laboral. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
**LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA**  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1257**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

El señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ GALEANO** actuando en nombre propio, presento solicitud de amparo de pobreza, tendiente a que se le designe un abogado para su representación para instaurar proceso laboral, en aras de hacer valer sus derechos laborales, al respecto se tiene que el artículo 151 del Código General del Proceso en adelante CGP, aplicable por analogía al procedimiento laboral, establece sobre la procedencia del amparo de pobreza que *“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Aunado lo anterior, se tiene que conforme las normas que regulan el trámite y efectos del amparo de pobreza, artículos 151 a 158 del CGP, el mismo podrá solicitarse antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, debiendo el solicitante afirmar bajo juramento, que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del CGP, esto es, que no se encuentra en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por Ley debe alimentos, y en ese orden de ideas, se puede verificar que el actor cumple con esa situación que indica el artículo 152 del Código citado, debido que indicó en su petición bajo la gravedad del juramento, *“...que no cuento con los recursos económicos para atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para mi propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley les debo alimentos”*, solicitud que la formuló antes de la presentación de la demanda, lo que conlleva a la procedencia del amparo de pobreza solicitado por el señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ GALEANO**.

Bajo ese entendido y, teniendo en cuenta que el solicitante se encuentra actuando en nombre propio, este Juzgado accederá a su solicitud de designarle abogado (Que lo será un Defensor (a) Público (a) que este adscrito a la Defensoría del Pueblo y sea asignado por el sistema de reparto de procesos de esa entidad), al tenor de lo dispuesto en el artículo 154 del CGP, a quien se le notificará la designación y se le concederá el termino de tres (3) días para que informe la aceptación del cargo, luego de lo cual si acepta, deberá realizar la demanda laboral correspondiente en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ASIA-CONFAMILIARE DE CALI ETAPA 2**, y presentarla con sus correspondientes anexos (Los cuales deberá suministrarle el señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ GALEANO**, quien en su solicitud de amparo, solo aportó la misma más no otros documentos) en nombre del amparado, con el cumplimiento de los requisitos que señalan los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y Ley 2213 de 2022, entre otros, acción que se dirigirá en contra del empleador del amparado, debiéndose indicar también al abogado designado que tendrá las facultades y responsabilidad que están establecidas en el artículo 156 del CGP y demás normas concordantes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1º. CONCEDER EL AMPARO DE POBREZA** al señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ GALEANO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.156.462, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, el cual tiene los efectos señalados en los artículos 154 y siguientes del Código General del Proceso.

**2º. DESIGNAR** como apoderado judicial del amparado, a un Defensor (a) Público (a) que este adscrito a la Defensoría del Pueblo y sea asignado por el sistema de reparto de procesos de esa entidad, quien para el desempeño de su designación deberá tener presente lo dispuesto en los artículos 154 a 158 del CGP. Por lo indicado, por secretaría, REMÍTASE la copia de esta providencia, al correo electrónico [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co), para que a través del sistema de reparto de procesos de la defensoría del pueblo se asigne un Defensor (a) Público (a), como apoderado judicial del señor **JULIO CESAR RODRÍGUEZ GALEANO**, en virtud del amparo de pobreza

que se le confirió al mismo, y lo informen a este Juzgado dentro de los tres días siguientes a la comunicación de esta providencia.

**3° NOTIFICAR** al Defensor (a) Público (a) que este adscrito a la Defensoría del Pueblo y que le sea asignado por el sistema de reparto de procesos de esa entidad la representación judicial del amparado por pobreza **JULIO CESAR RODRÍGUEZ GALEANO**, a través del correo electrónico [valle@defensoria.gov.co](mailto:valle@defensoria.gov.co), concediéndole el término de 3 días para que informe la aceptación del cargo, para que luego realice la demanda laboral y la presente en nombre del amparado y en contra de su empleador CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIAR ASIA-CONFAMILIARE DE CALI ETAPA 2, y ante la oficina de reparto correspondiente para su reparto a un Juez Laboral, esto si se tiene presente que el trámite de esta instancia judicial, solo era resolver la solicitud de amparo, lo cual ya se realizó y por ende realizada la comunicación de la designación y si el o la designada no manifiesta una situación que le impida aceptar la misma, se archivarán las diligencias.

El Juez,

**NOTIFIQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO RESUELVE SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA  
RAD. 76001410500620230033800

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**  
Cali, 11 de julio de 2023  
En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA DE SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Vs. JLC GRUPO CONSULTOR S.A.S.

RAD: 76001410500620210051200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, van las diligencias de la referencia, informándole que, a la fecha el Banco Agrario de Colombia, no ha atendido el requerimiento efectuado mediante Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023 y que le fue comunicado mediante oficio No. 696 del 20 de junio de 2023, a través de los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co) y [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), ese mismo día. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1259**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y una vez revisadas las diligencias surtidas dentro del mismo, se observa que mediante Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023 se dispuso requerir al Banco **AGRARIO DE COLOMBIA** (A través de su Vicepresidente Jurídico-Eduardo Arce Caicedo), para que en el término de diez (10) días, procediera a dar respuesta al oficio de embargo del 17 de enero de 2022 de este despacho, que le fue radicado de forma virtual el día 29 de mayo de 2023 a sus correos electrónicos, observándose que dicho requerimiento fue comunicado a través del Oficio No. 696 del 20 de junio de 2023 a los emails, [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co) y [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), ese mismo día.

Por lo que a la fecha, no se observa que el Vicepresidente Jurídico o algún funcionario del Banco AGRARIO DE COLOMBIA, hubiese informado situación alguna frente al requerimiento efectuado por el despacho, por lo que no ha atendido el requerimiento judicial solicitado, lo que conlleva a que se deba dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, que contempla que para la imposición de la sanción de multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución, el Juez debe seguir el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, es decir, que se hará saber al infractor, Vicepresidente Jurídico del banco Agrario de Colombia, el señor Eduardo Arce Caicedo o quien haga sus veces, que su conducta omisiva reiterativa frente a las solicitudes de este despacho, le generará la correspondiente sanción de una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), para lo cual de inmediato y dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación de esta decisión vía email, deberá dar cumplimiento a lo que se le ha solicitado y exponer a este Juzgado, las explicaciones que quiera suministrar en su defensa, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a señalarle la sanción en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso.

Igualmente se oficiará al presidente del Banco Agrario de Colombia, para que realice las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado mediante Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1°. REQUERIR** para dar inicio al procedimiento y/o incidente para la aplicación de la sanción del parágrafo del artículo 44 del CGP, al Vicepresidente Jurídico del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**-señor Eduardo Arce Caicedo (Con C.C. No 79.556.024) o quién haga sus veces, para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la comunicación de esta decisión vía correo electrónico, exponga a este Juzgado, las explicaciones (Teniendo presente lo indicado en la parte motiva de esta providencia) que quiera suministrar en su defensa respecto de su incumplimiento injustificado al requerimiento judicial que se le hizo mediante Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023, que le fue comunicado a través del oficio No. 696 del 20 de junio de 2023, a los emails [centraldeembargos@bancoagrario.gov.co](mailto:centraldeembargos@bancoagrario.gov.co), [notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co), [servicio.cliente@bancoagrario.gov.co](mailto:servicio.cliente@bancoagrario.gov.co), y [secretariageneral@bancoagrario.gov.co](mailto:secretariageneral@bancoagrario.gov.co), ese mismo día, siendo muy claro, que en caso de que esta instancia judicial no encuentre satisfactorias sus explicaciones, procederá a imponerle la sanción (Consistente en una multa de hasta diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) en resolución (Auto) motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación, disponiendo el sancionado de veinticuatro horas para sustentar su recurso. Librese el

oficio respectivo y remítase el requerimiento vía email a la dirección electrónica que tiene la entidad citada para recibir notificaciones judiciales.

**2º. SOLICITAR** al **PRESIDENTE** del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, señor Hernando Chica Zuccardi, o quien haga sus veces, para que realicen las gestiones de su cargo para que se dé cumplimiento a lo solicitado por este despacho a esas entidades financieras, mediante Auto Interlocutorio No. 986 del 13 de junio de 2023. Líbrese el oficio respectivo.

El Juez,

CONTINUACIÓN AUTO REQUERIMIENTO  
RAD. 76001410500620210051200

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

**JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 11 de julio de 2023

En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



SANTIAGO DE CALI

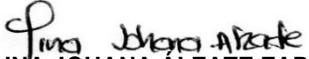
JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Vs. JOSÉ PEÑA VALENCIA

RAD. 76001410500620230029200

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez, las diligencias de la demanda de la referencia, informándole que las mismas fueron devueltas vía correo electrónico el día de hoy, 10 de julio de 2023, por la Secretaría General del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en virtud de lo resuelto mediante providencia del 6 de julio de 2023, por la Sala de Decisión Mixta, M.P. Socorro Mora Insuasty, quien resolvió declarar que este Juzgado debe resolver sobre la admisión de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ÁLZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1260**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se dispondrá cumplir lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, M.P. Socorro Mora Insuasty, mediante providencia del 6 de julio de 2023, quien resolvió declarar que este Juzgado debe resolver sobre la admisión de la demanda, por lo que ante esa decisión del Tribunal, esta instancia judicial, asumirá el trámite de la demanda presentada, esto es, con su estudio para determinar si cumple o no con los requisitos legales para su admisión, encontrándose que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, actuando por intermedio de apoderada judicial, instauró demanda verbal sumaria de mínima cuantía en contra del señor **JOSÉ PEÑA VALENCIA**, la cual no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25 a 26 del CPT y de la SS ni lo establecido en la Ley 2213 de 2022, por lo siguiente:

1. No se designa en debida forma el Juez a quien se dirige la demanda, ni se indica correctamente la clase de proceso, por cuanto se presenta como demanda VERBAL SUMARIA DE MÍNIMA CUANTÍA, tipo de proceso que no es de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral, la cual en el CPTSS contiene los tipos de demandas y sus instancias que se pueden formular en esta jurisdicción, además que se deben adecuar todos los ítems de la demanda a los de un proceso ordinario laboral de única instancia.
2. El nombre del demandado "JOSÉ PEÑA VALENCIA", no es concordante en todo el texto de la demanda ni con los documentos anexados, en donde también se menciona a "JOSÉ HELIOMAN PEÑA VALENCIA", por lo cual, se debe aclarar el nombre del demandado en todo el texto de la demanda.
3. Las pretensiones no son precisas ni claras, por cuanto en la 4ª, no se precisa la norma que contiene los "...intereses corrientes a la tasa máxima permitida...", y ni mucho menos se indica el valor de los mismos y que se hubieren causado al momento de presentación de la demanda.
4. Los hechos de la demanda no están debidamente clasificados, porque en los de los numerales 10 y 11, se transcriben apreciaciones personales y subjetivas de la apoderada judicial de la actora, al igual que pretensiones de la misma, las cuales deben ir en el acápite correspondiente de la demanda, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 25 del CPTSS, del cual se puede desprender que una debida clasificación de los hechos es que los mismos solo contengan situaciones fácticas, más no apreciaciones subjetivas o pretensiones de la parte actora, por lo que los numerales citados de la demanda, solo deben contener hechos y omisiones, más no apreciaciones, conclusiones o pretensiones de la parte actora.
5. El artículo 26 del CPTSS, es claro en indicar que la demanda deberá ir acompañada de las pruebas documentales que se encuentren en poder del demandante, por ende, como en los hechos de la demanda se hacen referencia a situaciones acaecidas en el proceso ejecutivo con radicado 2016-223 del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, y que se tiene conocimiento que Colpensiones tiene en sus archivos los procesos escaneados que se han adelantado en su contra, se le solicita que anexe con la demanda, el expediente completo escaneado del proceso ejecutivo mencionado, si se tiene presente que solo aportó unas actuaciones del mismo, más no este de forma completa.
6. No se observa el cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, el envío físico de la demanda y sus anexos al demandado conforme lo indica la norma en mención en caso de que la demandante desconozca la dirección electrónica del mismo, por cuanto si bien se aportó copia de una guía de la empresa Servientrega, en la misma ni siquiera se manifiesta que documentos se enviaron, ni mucho menos se observa que esa empresa hubiere cotejado y sellado una copia de los documentos; además que en los documentos aportados, se observa que la empresa Servientrega remitió constancia en la cual registra sobre la remisión citada, la causal de devolución "NO RESIDE", por lo tanto, no se ha efectuado en debida forma el envío de la demanda y anexos al demandado.

Por lo explicado se debe inadmitir la demanda para que la parte actora subsane las falencias anotadas so pena que, si no lo hace, la misma será rechazada, además que el escrito de subsanación que se debe allegar será uno en el que estén los ítems correctos y los que se deban corregir conforme lo explicado en esta decisión, es decir, la demanda completa (Esto que se genera por la consecuencia de devolución de la demanda que señala el artículo 28 del CPTSS), la cual, junto con sus anexos, debe ser enviada (Vía correo electrónico que este acreditado pertenezca a la parte demandada, o en su defecto, de no poderse acreditar el canal digital del mismo para notificación, se debe acreditar el envío físico de la demanda subsanada con sus anexos) al demandado para el cumplimiento de lo establecido la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **DISPONE:**

**1°. CUMPLIR** lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala de Decisión Mixta, M.P. Socorro Mora Insuasty, mediante providencia del 6 de julio de 2023, quien resolvió declarar que este Juzgado debe resolver sobre la admisión de la demanda.

**2°. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar a la abogada **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, con C.C. No. 32.709.957 y T.P. No. 102.786 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos del poder general que consta en escritura pública No. 395 del 12 de febrero de 2020, expedida por la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, aportada en copia escaneada con los anexos de la demanda.

**3°. INADMITIR** la demanda propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra el señor **JOSÉ PEÑA VALENCIA**.

**4°. CONCEDER** un plazo de cinco (5) días para que la parte demandante corrija las falencias anotadas en su acción, y **EXPRESAR** que, si no realiza ello y en la forma dispuesta en la parte motiva, se **RECHAZARÁ** la demanda.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
**SERGIO FORERO MESA**

CONTINUACIÓN AUTO CUMPLE TRIBUNAL E INADMITE DEMANDA  
RAD. 76001410500620230029200

**JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI**

Cali, 11 de julio de 2023

En Estado No. **117** se notifica a las partes el auto anterior.

**LINA JOHANA ALZATE ZAPATA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL



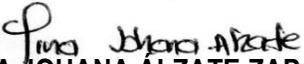
SANTIAGO DE CALI

JUZGADO SEXTO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO DE ÚNICA INSTANCIA DE DORIS FÁTIMA NARVÁEZ ÁLVAREZ Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA-COMFENALCO VALLE DEL AGENTE  
RAD: 76001410500620230023800

**INFORME SECRETARIAL:** Al despacho del señor Juez van las diligencias de la referencia, informándole que, la apoderada judicial de la ejecutada, mediante memorial remitido vía email el día de hoy, 10 de julio de 2023, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

La secretaria,

  
LINA JOHANA ALZATE ZAPATA

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1261**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada judicial de la ejecutada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por cuanto se hizo transferencia "...realizada el 06.07.2023 por valor de \$286.094 a la usuaria NARVAEZ ALVAREZ DORIS FATIMA cc 38601456, correspondiente al valor ordenado de la indexación.", anexando captura de pantalla de esa transferencia realizada a través del Banco Colpatria, para lo cual se debe indicar que mediante Auto Interlocutorio No. 1181 del 30 de junio de 2023, se dispuso seguir adelante con la ejecución por la obligación pendiente de pagar, esto era, la suma de \$286.094, por saldo de indexación de incapacidades, previniendo a cualquiera de las partes, para que aportaran la liquidación del crédito, sin que a la fecha hubieren realizado ello, sin embargo, con lo indicado y acreditado por la abogada de la ejecutada, se tiene que el saldo mencionado ya fue cancelado a la ejecutante vía transferencia bancaria.

En consecuencia, y como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar lo que se adeudaba en esta ejecución (En donde ni siquiera se alcanzaron a fijar o aprobar costas por este ejecutivo) y no se observan saldos pendientes por pagar, el despacho ordenará la terminación y archivo del proceso por pago total de la obligación, y se dispondrá el levantamiento de las medidas ejecutivas decretadas sin necesidad de librar oficio, en atención a que las mismas no se observa que se hubieren alcanzado a materializar por parte de alguna entidad financiera, y por ende, por lo indicado y por sustracción, se accederá a la solicitud de la parte ejecutada. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

**1º. DECLARAR** terminado por pago el proceso ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído, al igual que se levantan las medidas ejecutivas decretadas.

**2º. ARCHIVAR** las diligencias, previa cancelación de su radicación en el registro correspondiente.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**  
  
SERGIO FORERO MESA

JUZGADO 6º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE CALI

Cali, 11 de julio de 2023  
En Estado No. 117 se notifica a las partes el auto anterior.

LINA JOHANA ALZATE ZAPATA  
Secretaria